

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Tutela 2ª Instancia

ACCIONANTE: CARLOS ANDRES RUBIANO ZAPATA
ACCIONADA: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y
CUNDINAMARCA
Expediente No: 2022-01056

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **CARLOS ANDRES RUBIANO ZAPATA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata del derecho de **PETICIÓN**.

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Señala el accionante que sufrió un accidente de tránsito el 16/12/2021 y que mediante fallo de tutela del 27 de mayo de 2022 en amparo de sus derechos se ordenó por parte del Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad que Seguros Axa Colpatria debía pagar los honorarios a la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, lo que esta cumplió el 2 de junio de 2022.

Manifiesta que el 19 de julio de 2022 la Junta accionada realizó declaratoria de desistimiento por solicitud incompleta, procedió al archivo del proceso quedándose con el 40% y haciendo devolución del 60%, aludiendo que si se quiere iniciar la solicitud nuevamente debe volver a pagar los honorarios, lo que le está causando un perjuicio irremediable, por lo que la Junta debe revocar esa decisión y realizar el trámite para la valoración lo antes posible.

Refiere que el **29 de agosto de 2022** elevó petición ante la accionada solicitando valoración ante esa Junta de Invalidez e indicándole que no puede

realizar el desistimiento del proceso de valoración por cuanto estaría vulnerando los derechos protegidos por el citado Juzgado 52 y que debe asignar cita para la valoración de pérdida de su capacidad laboral para posteriormente reclamar incapacidad permanente con el porcentaje de ese dictamen.

Indica que el 23 de septiembre de 2022 la Junta de Invalidez accionada emitió respuesta en la que señaló “En atención a su petición en la que solicita a la Junta Regional fijar fecha de valoración, comedidamente me permito informarle que una vez revisado el expediente se encontró que el caso es remitido por última vez por el paciente (Solicitud Personal) el día 13 de junio de 2022, de tal forma el caso es trasladado al área de reparto la cual tiene como función verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos que deben contener los expedientes para ser solicitada la calificación, señalados en el Decreto 1072 de 2015. De la revisión de la solicitud de calificación, se encontró que la misma NO reúne la totalidad de requisitos mínimos exigidos, pues no se observó la carta informando a la entidad involucrada el trámite que va a iniciar ante la Junta e Historia Clínica. En consecuencia, de lo anterior, el 19 de julio de 2022 se decidió realizar la devolución del expediente al paciente indicando la documentación faltante a la solicitud”.

Pretende con esta acción se ordene a la accionada dar respuesta al derecho de petición donde solicitó la asignación de cita de valoración para posterior reclamación de incapacidad permanente SOAT y que revoque su decisión y realice el trámite para esa valoración.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad) mediante auto del 9 de noviembre de 2022 ordenó notificar a la accionada y dispuso la vinculación de Axa Colpatria y el Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el accionante.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

La Juez de primer grado mediante el fallo impugnado dispuso NEGAR el amparo constitucional invocado por cuanto de los documentos aportados con la demanda se evidenciaba que ya se había dado respuesta al peticionario, aunque de manera negativa a sus aspiraciones.

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primera instancia el accionante, solicitando se REVOQUE el fallo, pues considera que la respuesta dada no es adecuada y de fondo y que aunque no allegó con el escrito de tutela el acervo que demuestra que sí cumplió los requisitos exigidos lo hace en esta oportunidad, ya que el 11 de junio de 2022 notificó a la aseguradora del inicio del proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral y ese mismo día le allegó a la accionada la constancia del informe hecho a la aseguradora acerca del inicio del proceso, quien el 14 de junio de 2022 mediante correo electrónico dio radicado.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.

DERECHO DE PETICIÓN: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **petición**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en

tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)." (Subraya en texto original).

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, **la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.**

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó:

"En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser negativa o positiva, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el Juez de Tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el Juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...)."

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por la juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta de fondo por la accionada a la petición que aquel elevó el 29 de agosto de 2022 pretendiendo la asignación de cita para valoración en procura de obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se observa que se **REVOCARÁ** el fallo proferido por el Juzgado de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, por lo siguiente:

Como motivo para impetrar esta acción constitucional el accionante indicó que la Junta de Calificación accionada no le había dado respuesta adecuada y de fondo a su petición del 29 de agosto de 2022 en la que le solicitó asignación de fecha y hora para valoración de pérdida de capacidad laboral, a la que dice haber adjuntado la documental que estimó necesaria como: poder, constancia de consignación de honorarios por la aseguradora, formato de actualización y tratamiento de datos, historia clínica, carta informando a la aseguradora con radicado y respuesta, así como fallo de tutela del Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

La Junta accionada guardó silencio frente al requerimiento efectuado con ocasión de esta tutela; sin embargo, en la documental allegada con la demanda obra comunicación del 23 de septiembre de 2022 en la cual la ahora accionada dio respuesta al peticionario a esa solicitud en los siguientes términos:

“En atención a su petición en la que solicita a la Junta Regional fijar fecha de valoración, comedidamente me permito informarle que una vez revisado el expediente se encontró que el caso es remitido por última vez por el paciente (Solicitud Personal) el día 13 de junio de 2022, de tal forma el caso es trasladado al área de reparto la cual tiene como función verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos que deben contener los expedientes para ser solicitada la calificación, señalados en el Decreto 1072 de 2015.

De la revisión de la solicitud de calificación, se encontró que la misma NO reúne la totalidad de requisitos mínimos exigidos, pues **no se observó la carta informando a la entidad involucrada el trámite que va a iniciar ante la Junta e Historia Clínica.**

En consecuencia, de lo anterior, **el 19 de julio de 2022** se decidió realizar la devolución del expediente al paciente indicando la documentación faltante a la solicitud.

Se aclara que posterior a la remisión del caso completo, esta Junta Regional procederá con la revisión de documentos, que de hallarse íntegros, se dará continuidad al proceso, citando al paciente a valoración médica, determinando la pertinencia de solicitar pruebas adicionales, y finalmente, profiriendo dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que contendrá la decisión del médico designado al caso.” (Negrillas y subraya en texto original).

No obstante, observa este despacho que esa contestación no comporta una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado.

Nótese que el accionante presentó una primera solicitud en procura de obtener la calificación de su pérdida de capacidad laboral, la que en consideración de la Junta acá accionada encontró incompleta; así se lo hizo saber al acá

petionario en comunicación del 19 de julio de 2022 señalándole como casual de devolución que no había acompañado "CARTA INFORMANDO A LA ENTIDAD INVOLUCRADA EL TRAMITE QUE VAN A INICIAR ANTE LA JUNTA" y que "ADJUNTAN PANTALLAZO DE ENVIO PERO NO ESTA LA CARTA" e "Historia clínica".

También en esa misiva le indican al aquí accionante "Se reitera que la solicitud puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos incluyendo nuevo pago de honorarios completo." (Subraya en texto original).

Esto último fue precisamente lo que ocurrió con la petición que elevó el accionante el 29 de agosto de 2022, es decir, que se trata de la presentación de una nueva solicitud para obtener la valoración que se encuentra pendiente y que se determine la pérdida de su capacidad laboral, a la cual dice haber adjuntado los documentos que al parecer hicieron falta en la primera oportunidad, por ende, la respuesta que debe dar la accionada debe orientarse a resolver sobre esta segunda solicitud de valoración.

Ante esas circunstancias, el derecho invocado por el accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada el 29 de agosto de 2022, aún no le ha sido contestada de fondo, razón por la cual el mismo debe ser tutelado.

Se concluye de lo expuesto que la sentencia de primera instancia se **REVOCARÁ**, para en su lugar, amparar el derecho de petición del accionante y, en consecuencia, ORDENAR a la accionada que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento (accediendo o negando, según sea el caso) elevado por el petionario el 29 de agosto de 2022.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia calendada 21 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad, para en su lugar, **AMPARAR** al accionante **CARLOS ANDRÉS RUBIANO ZAPATA** el derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada, por ende, **ORDENAR** a la accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento (accediendo o negando, según sea el caso) elevado por el accionante el 29 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079eeb8b3b56fad2fbb0a419551134164fa39d66a7f72aa63c75a2c241730dad**

Documento generado en 20/01/2023 08:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>